	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011 -18	Versión: 01
		Página: 1 de 14

Fecha	Lugar	Hora
22 de Mayo de 2018	Sala de juntas DTB	7:30 a.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
German Torres Prieto	Director General	DTB
Elkin Darío Ragua	Subdirector Financiero	DTB
Edwin Fabián Fontecha	Subdirector Técnico	DTB
Julián Fernando Duarte B.	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Secretario General (E)	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Secretario Técnico del Comité/ Asesor Grado 02	DTB
Yomaira Gómez Garnica	Profesional Universitaria	DTB

## ORDEN DEL DÍA


1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Proposiciones y Varios.
4. Clausura

## Desarrollo

### 1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, la secretaria Técnica, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 179 del 9 de Mayo de 2018 *Por medio de la cual se crea el Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Transito de Bucaramanga y se derogan otras disposiciones.*

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 011 -18	Versión: 01
		Página: 2 de 14

**2.1.** Estudio de la solicitud de la señora **ANA MILENA JAIMES PAIPA** por los presuntos daños ocasionados al vehículo de placas **TAW975** que fue inmovilizado el día 15 de abril de 2018, a las 6:40 a.m., en donde se trasladó el vehículo desde la calle 33 con carrera 16 en la grúa de placas OSA778 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a los patios de la entidad, al anclar el vehículo con la guaya de la grúa con el ancho remolcado produjo el desprendimiento del soporte del Bomper frontal y de la defensa por la parte interna.

**Respuesta//** Revisados los antecedentes de caso se encuentra que en el acta de comité 07 de 18 de abril se trató el caso y se recibió reporte de la empresa seguridad Acrópolis señala *“que al momento de recibirlo se nota que la defensa del vehículo esta caída sobre el planchón de la grúa No. 778, se hizo inventario y registro fotográfico antes de descargarlo”*. De igual forma obra informe del grupo de control vial mediante el cual informan que el día 15 de febrero de 2018 la tripulación de la móvil 07 junto con el agente Alirio Rondón reportaron que al momento de trasladar el vehículo a las instalaciones de la DTB el gancho de la grúa se rompió produciendo daños al vehículo de placas **TAW975**.


Así las cosas, los miembros del comité recomiendan que se realice la solicitud de reconocimiento a la aseguradora por parte de la oficina encargada, teniendo en cuenta lo señalado en precedencia a efectos de efectuar trámite lo antes posible, por tal motivo la oficina competente debe requerir a la señora **ANA MILENA JAIMES PAIPA** para que allegue la documentación necesaria.

Igualmente se recomienda por parte del comité remitir la reclamación junto con los soportes a la oficina de control interno disciplinario con el fin de establecer responsabilidades sobre el caso.

**2.2.** Estudio de la solicitud del señor **CARLOS ARTURO COLMENARES SALAZAR** por los presuntos daños ocasionados a la motocicleta de placas **SLC13E** que fue inmovilizada el día 03 de abril de 2018, quien señala que al momento del ingreso a patios el inventario registra que la tapa externa derecha del tanque se encuentra partida y rayada, y tapas laterales y exosto rayados.

**Respuesta//** De acuerdo al análisis realizado por los miembros del Comité de defensa judicial, repetición y Conciliación, se pudo evidenciar que la empresa de vigilancia Seguridad Acrópolis Ltda., realizó la investigación correspondiente y mediante oficio señaló que según el video de seguridad los daños solicitados por el propietario se ocasionaron al momento del descargue de la motocicleta.

Los integrantes del comité determinan que existen evidencias de los daños sufridos y se recomienda que se realice la solicitud de reconocimiento a la aseguradora por parte de la oficina encargada, teniendo en cuenta lo señalado en precedencia a efectos de realizar trámite lo antes posible, por tal motivo la oficina competente debe requerir al señor **CARLOS ARTURO COLMENARES SALAZAR** para que allegue toda la documentación

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011 -18	Versión: 01
		Página: 3 de 14

necesaria, Igualmente se recomienda por parte del comité remitir la reclamación junto con los soportes a la oficina de control interno disciplinario con el fin de establecer responsabilidades sobre el caso.


**2.3.** Estudio de la solicitud realizada por el señor **ANDRÉS CAMILO COLMENARES ARDILA** por los presuntos daños ocasionados al vehículo de placas **NCL841** ocurridos el día 13 de marzo de 2018 a las 8:20 a.m. Por estar parqueado en sitio prohibido, señala que al realizar el enganchar el vehículo a la grúa lo hicieron de los elementos mecánicos, no en la parte destinada para remolcarlo, lo cual genero un daño severo en la suspensión, exactamente sobre elementos conocidos como tijeras, carrocería, rin derecho y bumper delantero y sensor. El vehículo no fue inmovilizado.

**Respuesta//** Antes del Comité pronunciarse sobre el tema solicitan al Comandante del Grupo de Control vial para que requiera a los agentes que estuvieron presentes en el lugar de los hechos el día 13 de marzo de 2018 a las 8:20 a.m. para que mediante informe escrito comunique al comité sobre los presuntos daños ocasionados al vehículo de placas **NCL841**. Igualmente se recomienda por parte del comité remitir la reclamación junto con los soportes a la oficina de control interno disciplinario con el fin de establecer responsabilidades sobre el caso.

**2.4.** Estudio de informe de accidente de tránsito con la móvil grúa placas **OSB048** según informe del agente **HENRY WALBERTO BARON No. 84** quien señala que el día 15 de abril de 2018, siendo las 10:20 a.m. tuvo un accidente de tránsito con No. **IPAT 809716**, en la Cra 36 entre calles 44 y 45 sentido sur norte en la móvil grúa de placas **OSB048**, en donde llevaba en la plataforma de la grúa el vehículo estacionado al costado derecho de placas **HDQ747**, al ir pasando estaba afuera de la calzada y por el ancho de la plataforma alcanzo a rayar el vehículo.

**Respuesta//** De acuerdo con los antecedentes, los miembros del comité se abstienen de dar trámite alguno, toda vez que aún no existe reclamación de parte y únicamente obra el reporte que efectúa el servidor del incidente. Igualmente se recomienda por parte del comité remitir la reclamación junto con los soportes a la oficina de control interno disciplinario con el fin de establecer responsabilidades sobre el caso.

**2.5.** Solicitud de devolución de grúa y parqueadero por exoneración de comparendo por el señor **JACOBO SUAREZ GUTIERREZ** de acuerdo al memorando No. 041-2018 por la Dra. **MAGDALENA HERNÁNDEZ ARGUELLO**, quien manifiesta que realizó pagos por concepto de derecho de Grúa y parqueadero al vehículo de placa **KGW903**, de acuerdo a los recibos números **C226022018075359** y **C226022018075400** del 26 de febrero de 2018 por valor de \$22.968 y \$138.052. Según lo expuesto por el señor Jacobo Suarez el día 12 de abril de 2018 la inspectora Segunda **MARTA PATRICIA RANGEL PINEDA** de la DTB, mediante auto resolvió no imponer sanción administrativa al señor Jacobo en ocasión al comparendo No. **6800100000017033516** del 26 de febrero de 2018.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011 -18	Versión: 01
		Página: 4 de 14

**Respuesta//** Los miembros del comité habiendo estudiado la solicitud presentada encuentran que no es posible acceder a las peticiones del señor **JACOBO SUAREZ GUTIERREZ**, debe señalarse que conforme la Ley 769 de 2002, artículo 125, parágrafos 1°, 2° y 6°, y el Acuerdo No. 001 De 2017 *"Por medio del cual se fija el valor de las Tasas, Tarifas, Derechos y Servicios prestados por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para la vigencia 2017."* en el caso sub lite la DTB debe cobrar los gastos de inmovilización y el servicio de patios prestado al vehículo, en atención a que el servicio de grúa y parqueadero fue efectivamente prestado por la institución en cumplimiento de sus deberes legales de mantener las vías públicas sin obstáculo alguno para el tránsito vehicular.


Así mismo, el señor **ALEXANDER RAMÍREZ SANTOS** quien manifiesta que realizó el pago por concepto de grua y parqueadero al vehiculo de placas BUD783 de acuerdo al recibo números No. C225112017094835 y C225112017094836 del 25 de noviembre de 2017 por valor de \$ 259.103 y \$400.115 respectivamente, según lo expuesto el señor Alexander el 5 de marzo de 2018 la inspectora Sandra Jhohana Ortiz de la inspección Séptima de la DTB, mediante auto resuelve no imponer sanción administrativa al señor Alexander Ramirez Santos con ocasión a la orden de Comparendo No. 6800100000017024384 de fecha 23 de noviembre de 2017.

**Respuesta//** De manera previa a decidir sobre la presente solicitud y con el objeto de conocer las circunstancias y motivos de exoneración los integrantes del comité a través de la secretaria técnica solicitan a la inspección de conocimiento que remita copia íntegra del expediente contravencional del Comparendo No. 6800100000017024384 de fecha 23 de noviembre de 2017, de igual forma se solicita al jefe de la oficina Jurídica que emita concepto jurídico frente a la precedencia de hacer o no devolución de dineros por concepto de grúa y parqueadero teniendo en cuenta que se le aplica una tarifa diferencial del triple del valor normal.

**2.6.** Solicitud del señor **SERGIO ANDRÉS FLÓREZ LIZARAZO** quien solicita conciliación legal por los daños y perjuicios causados por la Inspectora Cuarta Dra. Emilce frete a los hechos ocurridos a finales del año 2015 con relación a la motocicleta inmovilizada de propiedad del señor SERGIO ANDRÉS FLÓREZ LIZARAZO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1098745223.

**Respuesta//** Los miembros del comité recomiendan no acceder a la solicitud del señor **SERGIO ANDRÉS FLÓREZ LIZARAZO**, toda vez debe acudir ante la instancia judicial para iniciar las acciones que considere pertinentes. Igualmente se recomienda por parte del comité remitir la reclamación junto con los soportes a la oficina de control interno disciplinario.

**2.7.** Solicitud de la empresa REINCAR quien solicita la cancelación de servicios de apoyo, por recaudos externos del SIMIT, señala que durante el transcurso del año 2017 se

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011 -18	Página: 5 de 14

realizaba la solicitud al área de sistemas del informe de recaudo de los pagos externos por medio del SIMIT para validar la información con la nuestra y de esta manera generar la factura por el servicio de apoyo, el ultimo corte que se recibió hasta el 15 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2017, no fue posible que el área de sistemas entregara dicha información, por tal motivo se acudió a la Dra. Magdalena Hernández Tesorera de la DTB, para su colaboración y quien suministro la información, logrando de esta manera lograr pasar la cuenta de cobro por valor de once millones novecientos cuarenta y cinco mil seiscientos veintiocho pesos (\$11.945.628) IVA incluido. TENIENDO ENCUESTA QUE EL CONTRATO 335 DEL 2016 Vencía el 11 de octubre de 2017, al cual se solicitó una ampliación en tiempo hasta el 31 de diciembre de 2017.


**Respuesta//** Los miembros del comité antes de pronunciarse sobre el caso solicitan un informe al supervisor del contrato Jefe de la oficina de ejecuciones fiscales de manera previa a decidir.

**2.8.** Solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II con la señora **ARACELLY RAMIREZ QUINTERO** quien solicita a la DTB :

1. Que se Revoque la Resolución No 774 del 20 de Diciembre del 2017 mediante el cual la DTB Negó la existencia de una relación laboral de hecho y sin solución de continuidad y con retroactividad se le reconociera y pagara los derechos salariales y prestacionales en igualdad de condiciones a los del mismo cargo, durante el tiempo en que duró dicha relación.
2. Que atendiendo el principio Constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral y dando aplicación al principio de igualdad, se declare la existencia de una relación laboral de hecho entre mi Mandante y el Convocado, desde el momento de su vinculación y sin solución de continuidad, tiene igualdad de derechos salariales y prestacionales a los de planta que ostentan el mismo cargo.
3. El pago de todos los emolumentos propios de una relación laboral y afiliación a un fondo de Pensiones.

#### **ANTECEDENTES**

1. La Señora Convocante fue Contratista mediante varias Órdenes de Prestación de Servicios de conformidad con el Numeral 3 del artículo 80 de la Ley 80 de 1993 y sus demás Decretos Reglamentarios, y en consecuencia dicho Contrato no genera relación laboral alguna.
2. Que mediante Resolución No 631 del 31 de Octubre del 2017 la DTB Negó la existencia de una relación laboral e interpuso el Recurso de Apelación el cual fue resuelto mediante la Resolución No 774 del 20 de Diciembre de 2018.
3. Que la radicación para agotar el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 6º del decreto 1716 de 2019 fue presentado ante la Procuraduría 17 judicial II el 20 de abril de 2018 y le correspondió la radicación No. 11668 y con numero interno 143 de 2018.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 011 -18	Versión: 01
		Página: 6 de 14

4. Que de acuerdo al artículo 164 de la ley 1437 de 2017 el termino para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses y la Resolución mediante la cual se le negó una relación laboral a la convocante es la Resolución 774 del 20 de Diciembre de 2018; luego operaría el Instituto Jurídico de la caducidad de la acción. Ya que los cuatro meses se vencieron el 19 de Abril de 2018 y el 20 de Abril de 2015 sería el primer día del quinto mes.

5. La caducidad en concepto de la Doctrina y la Jurisprudencia está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del Juez, ni de la Parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay Caducidad cuando no se ha ejercido un Derecho dentro del término que ha sido fijado por la Ley para su ejercicio.

6. Además el hecho de la coordinación y que se hubiesen dado ciertas instrucciones o se vigilara la ejecución de la orden de prestación de servicios no Implica la existencia de una subordinación ni de un Contrato Laboral.

**Respuesta//** una vez estudiado el caso los miembros del comité recomiendan No acceder a las pretensiones de la señora **ARACELY RAMÍREZ QUINTERO** teniendo en cuenta que la Convocante fue Contratista mediante una Orden de Prestación de Servicios de conformidad con el Numeral 3 del artículo 80 de la Ley 80 de 1993 y sus demás Decretos Reglamentarios, y en consecuencia dicho Contrato no genera relación laboral alguna. Y además opera la Caducidad de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**2.9. Solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 158 con la señora DIANA MARCELA LADINO GUEVARA quien solicita a la DTB:**


1. Que se Revoque la Resolución No 772 del 20 de Diciembre del 2017 mediante el cual la DTB Negó la existencia de una relación laboral de hecho y sin solución de continuidad y con retroactividad se le reconociera y pagara los derechos salariales y prestacionales en igualdad de condiciones a los de las del mismo cargo, durante el tiempo en que duró dicha relación.

2. Que atendiendo el principio Constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral y dando aplicación al principio de igualdad, se declare la existencia de una relación laboral de hecho entre mi Mandante y el Convocado, desde el momento de su vinculación y sin solución de continuidad, tiene igualdad de derechos salariales y prestacionales a los de planta que ostentan el mismo cargo.

3. El pago de todos los emolumentos propios de una relación laboral y afiliación a un fondo de Pensiones.

## ANTECEDENTES

1. La Señora Convocante fue Contratista mediante varias Órdenes de Prestación de Servicios de conformidad con el Numeral 3 del artículo 80 de la Ley 80 de 1993 y sus demás Decretos Reglamentarios, y en consecuencia dicho Contrato no genera relación laboral alguna.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 011 -18	Versión: 01
		Página: 7 de 14

2. Que mediante Resolución No 631 del 31 de Octubre del 2017 la DTB Negó la existencia de una relación laboral e interpuso el Recurso de Apelación el cual fue resuelto mediante la Resolución No 772 del 20 de Diciembre de 2018.

3. Que la radicación para agotar el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 6º del decreto 1716 de 2019 fue presentado ante la Procuraduría 158 el 20 de abril de 2018.

4. Que de acuerdo al artículo 164 de la ley 1437 de 2017 el termino para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses y la Resolución mediante la cual se le negó una relación laboral a la convocante es la Resolución 774 del 20 de Diciembre de 2018; luego operaria el Instituto Jurídico de la caducidad de la acción. Ya que los cuatro meses se vencieron el 19 de Abril de 2018 y el 20 de Abril de 2015 sería el primer día del quinto mes.

5. La caducidad en concepto de la Doctrina y la Jurisprudencia está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del Juez, ni de la Parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay Caducidad cuando no se ha ejercido un Derecho dentro del término que ha sido fijado por la Ley para su ejercicio.

6. Además el hecho de la coordinación y que se hubiesen dado ciertas instrucciones o se vigilara la ejecución de la orden de prestación de servicios no Implica la existencia de una subordinación ni de un Contrato Laboral.


**Respuesta//** una vez estudiado el caso los miembros del comité recomiendan No acceder a las pretensiones de la señora **DIANA MARCELA LADINO GUEVARA** teniendo en cuenta que la Convocante fue Contratista mediante una Orden de Prestación de Servicios de conformidad con el Numeral 3 del artículo 80 de la Ley 80 de 1993 y sus demás Decretos Reglamentarios, y en consecuencia dicho Contrato no genera relación laboral alguna. Y además opera la Caducidad de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**2.10.** Solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II con la señora **SANDRA FLÓREZ DUARTE** quien solicita a la DTB:

1. Que se Revoque la Resolución No 775 del 20 de Diciembre del 2017 mediante el cual la DTB Negó la existencia de una relación laboral de hecho y sin solución de continuidad y con retroactividad se le reconociera y pagara los derechos salariales y prestacionales en igualdad de condiciones a los del mismo cargo, durante el tiempo en que duró dicha relación.

2. Que atendiendo el principio Constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral y dando aplicación al principio de igualdad, se declare la existencia de una relación laboral de hecho entre mi Mandante y el Convocado, desde el momento de su vinculación y sin solución de continuidad, tiene igualdad de derechos salariales y prestacionales a los de planta que ostentan el mismo cargo.

3. El pago de todos los emolumentos propios de una relación laboral y afiliación a un fondo de Pensiones.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011 -18	Versión: 01
		Página: 8 de 14

## ANTECEDENTES


1. La Señora Convocante fue Contratista mediante varias Órdenes de Prestación de Servicios de conformidad con el Numeral 3 del artículo 80 de la Ley 80 de 1993 y sus demás Decretos Reglamentarios, y en consecuencia dicho Contrato no genera relación laboral alguna.
2. Que mediante Resolución No 632 del 31 de Octubre del 2017 la DTB Negó la existencia de una relación laboral e interpuso el Recurso de Apelación el cual fue resuelto mediante la Resolución No 775 del 20 de Diciembre de 2017.
3. Que la radicación para agotar el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 6º del decreto 1716 de 2009 fue presentado ante la Procuraduría 158 el 20 de abril de 2018.
4. Que de acuerdo al artículo 164 de la ley 1437 de 2017 el termino para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses y la Resolución mediante la cual se le negó una relación laboral a la convocante es la Resolución 775 del 20 de Diciembre de 2017; luego operaria el Instituto Jurídico de la caducidad de la acción. Ya que los cuatro meses se vencieron el 19 de Abril de 2018 y el 20 de Abril de 2015 sería el primer día del quinto mes.
5. La caducidad en concepto de la Doctrina y la Jurisprudencia está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del Juez, ni de la Parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay Caducidad cuando no se ha ejercido un Derecho dentro del término que ha sido fijado por la Ley para su ejercicio.
6. Además el hecho de la coordinación y que se hubiesen dado ciertas instrucciones o se vigilara la ejecución de la orden de prestación de servicios no Implica la existencia de una subordinación ni de un Contrato Laboral.

**Respuesta//** una vez estudiado el caso los miembros del comité recomiendan No acceder a las pretensiones de la señora **SANDRA FLÓREZ DUARTE** teniendo en cuenta que la Convocante fue Contratista mediante una Orden de Prestación de Servicios de conformidad con el Numeral 3 del artículo 80 de la Ley 80 de 1993 y sus demás Decretos Reglamentarios, y en consecuencia dicho Contrato no genera relación laboral alguna. Y además opera la Caducidad de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**2.11.** Solicitud de conciliación extrajudicial ante Tribunal Administrativo de Santander con el señor **RAMIRO MELENDEZ Y OTROS** quien solicita a la DTB:

1. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las accionadas por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión al procedimiento administrativo que inicio con las convocatorias de 1.997.
2. Que se ordene el reintegro de los demandantes a los cargos para los cuales concursaron y calificar los servicios prestados en el periodo de prueba, declarando que para todos los efectos no ha existido solución de continuidad.
3. Que se condene a las demandadas al pago de las prestaciones sociales, sueldos y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de del retiro hasta su reintegro.



	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011 -18	Versión: 01
		Página: 9 de 14

4. Se ordene el pago de la totalidad de los daños y perjuicios de toda índole que emerjan de este asunto sin limitación alguna de acuerdo a la reparación integral del perjuicio.


#### ANTECEDENTES

1. Los demandantes se inscribieron en la convocatoria del año 1.997 para diferentes cargos, quedando en lista de elegibles y tomando posesión en periodo de prueba de los cargos postulados.
2. Dentro del desarrollo de las convocatorias realizadas por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, un grupo de funcionarios informaron sobre presuntas irregularidades en el concurso ante la Comisión Seccional del Servicios Civil de Santander. Dicha Entidad mediante Resolución N°003 de 1.998, dejó sin efectos los procesos de selección.
3. Los accionantes por intermedio de apoderada interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución antes mencionada, la primera instancia fue decidida mediante Resolución N°47 de 1.998.
4. Posteriormente la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución N°1141 de 2.014 mediante la cual revocó la decisión de dejar sin efectos el concurso a favor de quienes recurrieron el acto administrativo.
5. En consecuencia de dicha decisión la DTB expidió Resolución N°497 del 07/09/2017 incorporando a los relacionados en Resolución N°1141 de 2014.

**Respuesta//** una vez estudiado el caso los miembros del comité recomiendan No acceder a las pretensiones de señor **RAMIRO MELENDEZ Y OTROS** teniendo en cuenta que **(i)** La solicitud de reintegro no es posible teniendo en cuenta que dicho procedimiento se surtió con ocasión de la expedición de la Resolución N°497 de 2.017 **ii)** En cuanto a los perjuicios que reclaman los demandantes dichos rubros se generaron con la falta de respuesta o de decisión por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien solo 17 años después deciden dejar en firme las convocatorias de 1.997, **iii)** Existe demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la Entidad que represento a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N°1141 de 14, no obstante ha dado cumplimiento efectivo a lo allí requerido.

**2.12.** Solicitud de conciliación Judicial ante PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el señor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA- RAFAEL DUARTE MANTILLA** quien solicita a la DTB:

1. Que se decrete la nulidad del acto administrativo que niega el derecho a la prescripción a favor del señor RAFAEL DUARTE MANTILLA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C.N.T
2. Se ordene se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT y RUNT donde hay sido incluido el señor RAFAEL DUARTE MANTILLA
3. Daños materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.00
4. Solicita pagar perjuicios morales
5. Pago de costas, costos procesales, agencia de derecho y-o honorarios profesionales.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 011 -18	Versión: 01
		Página: 10 de 14

## ANTECEDENTES

1. El demandante mediante apoderado judicial solicita audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, manifestando que la entidad convocada niega el derecho a prescribir las multas contenidas en las órdenes de comparendos No. 2993558 Y 5623753 de fechas 09.04.10 y 28.04.09, siendo este acto administrativo el acto a demandar en ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.


2. El demandante manifiesta que el derecho a prescribir está consagrada en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito, como un castigo a la inactividad de la administración por tres años contado partir de la fecha de los hechos que es el día en que se hace la orden de comparendo y se interrumpe con el mandamiento de pago, decía el Código antes de ser reformado por el Decreto 019 de 2012, con la reforma ósea después del año 2012 se establece que la prescripción se interrumpe con la NOTIFICACIÓN del mandamiento de pago, como es para el presente caso.

**Respuesta//** una vez estudiado el caso los miembros del comité recomiendan No acceder a las pretensiones del señor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA- RAFAEL DUARTE MANTILLA** teniendo en cuenta que revisado el sistema misional de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a la fecha, se pudo constatar que se encuentran a paz y salvo con la entidad, por pago total de la obligación, y además revisado el SIMIT los comparendos No. 2993558 y 5623753 de fechas 13.07.12 y 09.07.13 ya fueron descargados. Los comparendos objeto de demanda, fueron cancelados en su totalidad el día 3 de Mayo de 2018, pagos que el demandado realizó libre y voluntariamente, conllevando a la aceptación y reconocimiento del pago de las obligaciones generadas por infracciones al Código Nacional de Tránsito relacionadas en su oficio.

Por lo anterior, a la fecha el documento de identidad No.91.513.129 no registra infracciones al Código Nacional de Tránsito en esta Dirección de Tránsito.

En cuanto a los perjuicios que alega, no es de recibo, dado que si verificamos el estado de cuenta del demandante en el SIMIT, podemos comprobar que registra sólo un (1) comparendo en el tránsito de Girón, lo cual le impide para realizar cualquier trámite de tránsito, de conformidad con el artículo 10 del C.N.T. El proceso coactivo como el administrativo se desarrollaron con observancia de la normatividad legal vigente, garantizando los derechos fundamentales del señor RAFAEL DUARTE MANTILLA y además la entidad no es la oficina competente para determinar si existió algún perjuicio al demandado.

Con todo, en el presente caso no convergen los elementos de la Responsabilidad en cabeza de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pues no se ha vulnerado derecho alguno al demandado.


	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 011 -18	Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
		Página: 11 de 14

**2.13.** Solicitud de conciliación Judicial ante PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el señor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA- ROLDAN ORTIZ FUENTES** quien solicita a la DTB:

1. Que se decrete la nulidad del acto administrativo que niega el derecho a la prescripción a favor del señor ROLDAN ORTIZ FUENTES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C.N.T
2. Se ordene se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT y RUNT donde hay sido incluido el señor ROLDAN ORTIZ FUENTES
3. Daños materiales causados por los gastos ocasionados valorados en \$500.000.00
4. Solicita pagar perjuicios morales
5. Pago de costas, costos procesales, agencia de derecho y-o honorarios profesionales.

### ANTECEDENTES

1. El demandante mediante apoderado judicial solicita audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, manifestando que la entidad convocada niega el derecho a prescribir la multa contenida en la orden de comparendo No. 6800100001544713 Y 68001000003510396 de fechas 14.09.2011 y 01.02.2013, siendo este acto administrativo el acto a demandar en ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
2. El demandante solicita mediante derecho de petición, la prescripción del comparendo No. 68001000001544713 y 68001000003510396 de fechas 14.09.2011 y 01.02.2013.
3. El comparendo No. 680010000001544713 de fecha 14.09.2011, fue decretado prescrito de oficio, de conformidad con la mesa de trabajo realizada con la Personería de Bucaramanga, donde se decidió descargar del sistema misional y del Simit los comparendos de vigencia anteriores al 2012.
4. En cuanto al comparendo No.680010000003510396 de fecha 01.02.2013, el cual le fue elaborado por la infracción Estacionar en vía pública, y como consecuencia la Inspección Cuarta de Tránsito mediante acto administrativo de fecha 18.03.2013, lo declara contraventor y lo sanciona con una multa de quince salarios mínimos diarios legales vigentes, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 769, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.N.T.
5. El anterior fallo una vez en firme y ejecutoriado, fue remitido a la oficina de Ejecuciones Fiscales para iniciar el respectivo cobro coactivo, profiriéndose el mandamiento de pago el día 17.10.2013.
6. Mediante oficio de fecha 24 de Febrero de 2014 se envía citación para la notificación del auto de mandamiento de pago al señor HUGO QUINTERO MENDEZ a la dirección aportada en la orden de comparendo,
7. Mediante auto de fecha 27 de Febrero de 2014 se decreta el embargo de los dineros que tiene el demandado en las cuentas de ahorros, corrientes en algunas entidades financieras.
8. El demandante manifiesta que el derecho a prescribir está consagrada en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito, como un castigo a la inactividad de la administración por tres años contado partir de la fecha de los hechos que es el día en que se hace la orden de comparendo y se interrumpe con el mandamiento de pago, decía el

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011 -18	Versión: 01
		Página: 12 de 14

Código antes de ser reformado por el Decreto 019 de 2012, con la reforma ósea después del año 2012 se establece que la prescripción se interrumpe con la NOTIFICACION del mandamiento de pago, como es para el presente caso.

**Respuesta//** una vez estudiado el caso los miembros del comité recomiendan No acceder a las pretensiones del señor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA- ROLDAN ORTIZ FUENTES** teniendo en cuenta que según la verificación del expediente No. 187517 adelantado con ocasión de la orden de comparendo en mención, se observa que el auto de mandamiento de pago 17.10.2013 fue notificado el día 12.05.2015, a través de curador ad-litem nombrado dentro del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 206 del DECRETO 019 DE 2012. CUMPLIMIENTO. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010; quedará así: el Artículo 159. Cumplimiento. **..Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (subrayado y negrilla fuera de texto)..**

Que el Artículo 818 del Estatuto Tributario. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. Inciso 2º “Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago...”


De la lectura de las normas anteriores, se concluye que notificado el mandamiento de pago, al día siguiente empieza a correr nuevamente el término de prescripción por tres (3) años.

Así las cosas; la obligación de la administración no sólo es la de iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los términos de ley a la fecha que se hizo exigible la obligación, sino una vez iniciada debe culminarla en ese término porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo.

De lo anterior, claramente se evidencia que dentro del proceso coactivo adelantado en relación con el comparendo referido anteriormente, de la notificación del mandamiento de pago a la fecha, no han transcurrido los términos de ley, y por lo tanto no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 817 y 818 del Estatuto Tributario.

No existe la presunta responsabilidad que reclama por parte de la DTB, dado que la oficina de Ejecuciones Fiscales, da aplicación a lo dispuesto en el artículo 159 del C.N.T. en armonía con el artículo 818 del Estatuto Tributario.

En cuanto a los perjuicios que alega, no se encuentran probados, como se observa en el proceso coactivo que se adelanta en relación con el comparendo en mención, tanto el

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011 -18	Versión: 01
		Página: 13 de 14

proceso coactivo como el administrativo se desarrollaron con observancia de la normatividad legal vigente, garantizando los derechos fundamentales del señor ROLDAN ORTIZ FUENTES y además la entidad no es la oficina competente para determinar si existió algún perjuicio al demandado.

Con todo, en el presente caso no convergen los elementos de la Responsabilidad en cabeza de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pues no se ha vulnerado derecho alguno al demandado.

### 3. Propositiones y varios

El secretario técnico comunica que el Jefe Jurídico informa por escrito mediante memorando 37 del 10 de mayo de 2018 que en lo referente al concepto jurídico con relación al caso del señor **ÁNGEL DARÍO CELIS MANTILLA** el jefe oficina Jurídica informa que se ofició a la Fiscalía General para que se informe sobre la radicación de la denuncia al parecer por el delito de hurto de la motocicleta de placas **ZLG25C**. Y así mismo ofició a la Policía Nacional para que informe si el día 24 de diciembre de 2016 al momento de inmovilizar la motocicleta de placas ZLG25C por encontrarse en abandono el funcionario verifico en el sistema operativo de la entidad SIOPER o por medio del PDA antecedentes del velocípedo, en caso de haberlo consultado se solicita se informe porque dicho requerimiento y de la misma forma se informe ponga presente la fecha en que la fiscalía general de la Nación les informa sobre la orden de inmovilización por el delito de Hurto.

Así mismo mediante memorando No. 36 de 2018 el jefe de la Oficina asesora Jurídica indica que fue remitido el caso del señor **SERGIO ANDRES ROMERO** quien solicita la nulidad del acto administrativo sancionatorio contenido en la audiencia de fallo No. 132 de fecha 10 de marzo de 2017 emanado de la inspección sexta de DTB,

### 4. Clausura



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Código: FT-DIR-002

Serie:100-1.0-06

Versión: 01


ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 011 -18

Página: 14 de 14

Agotado el orden del día y Siendo la **9:00 a.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

**MIEMBROS DEL COMITÉ:**

  
**GERMAN TORRES PRIETO**  
Director General

  
**EDWIN FABIÁN FONTECHA**  
Subdirector Técnico

  
**ELKIN DARÍO RAGUA**  
Subdirector Financiero

  
**JULIÁN FERNANDO DUARTE B.**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

  
**JEFFER RUBÉN BLANCO ORTEGA**  
Secretario General (E)

**INVITADOS AL COMITÉ:**

  
**JEFFER RUBÉN BLANCO ORTEGA**  
Secretario Técnico

  
**YOMAIRA GÓMEZ GARNICA**  
Profesional Universitaria